



Tribunal Fiscal

Nº 06067-1-2014

EXPEDIENTE Nº : 3595-2014
INTERESADO : CARBONELL SANTA CRUZ, JAIME JOSÉ
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de mayo de 2014

VISTA la apelación interpuesta por **CARBONELL SANTA CRUZ, JAIME JOSÉ**, con RUC Nº 10093419362, contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140095567/SUNAT de 24 de diciembre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Intendencia Nº 0340120056711/SUNAT, que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no le requirieron la subsanación de la acreditación de poder del representante legal que firmó el recurso de reclamación, por lo que invoca la nulidad de la resolución apelada y que se deje sin efecto.

Que la Administración señala que requirió al recurrente que presentara el poder vigente que acreditase la representación de quien suscribió el recurso de reclamación, y que al no haber cumplido con la subsanación requerida en el plazo de 5 días hábiles, lo declaró inadmisibile.

Que en el presente caso, la materia en controversia consiste en determinar si la inadmisibilidat del recurso de reclamación declarada por la resolución apelada se encuentra arreglada a ley.

Que de conformidad con el artículo 23º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, para interponer medios impugnativos o recursos administrativos, entre otros actos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria, o de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Que la citada norma agrega que la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de 15 días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria; cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual; en el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de 5 días hábiles.

Que según el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 137º del anotado código, tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, entre otras, la reclamación se presentará en el plazo de 5 días hábiles, computado desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

Que de acuerdo con el artículo 140º del referido código, tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, entre otras, el término para subsanar las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumple con los requisitos para su admisión a trámite será de 5 días hábiles.

Que el inciso a) del artículo 104º del mencionado código establece que la notificación se podrá efectuar por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que



Tribunal Fiscal

Nº 06067-1-2014

corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación; agrega la norma que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que obra en autos la Resolución de Intendencia Nº 0340120056711/SUNAT, emitida el 23 de agosto de 2013 (fojas 2 y 3), notificada el 3 de setiembre de 2013 (foja 41), mediante la cual se dispuso el cierre del establecimiento del recurrente por 3 días calendario, la cual fue objeto de reclamación el 9 de setiembre de 2013, dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137º del Código Tributario; sin embargo, dicho recurso no fue suscrito por el recurrente sino por Alejandro Edilberto Carbonell Santa Cruz (fojas 4 a 7), y no se adjuntó al mismo el poder que acreditara la representación del recurrente para interponer el mencionado recurso.

Que ante tal omisión, mediante Requerimiento Nº 0260550056266 (foja 16), notificado el 21 de noviembre de 2013 en el domicilio fiscal del recurrente (ubicado en Avenida Los Dominicos Manzana L, Lote 8, Urbanización Sesquicentenario, según su Comprobante de Información Registrada, de foja 40), mediante la modalidad de negativa a la recepción, apreciándose del cargo de notificación que se consignaron los datos del notificador y su firma, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 17), la Administración le solicitó que presentara el poder vigente por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario de la Administración, que acreditara la representación de quien suscribió el recurso de reclamación, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, el recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que la Administración declaró inadmisile la reclamación.

Que al respecto, cabe indicar que con relación al plazo que debe conceder la Administración a fin de subsanar la falta o insuficiencia del poder en el caso de procedimientos contenciosos referidos a resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el de las resoluciones que las sustituyan, se han planteado 2 propuestas: (i) Tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 15 días hábiles, conforme con lo establecido por el artículo 23º del Código Tributario; y (ii) Tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140º y 146º del Código Tributario.

Que en atención a ello mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2014-06 de 2 de mayo de 2014, se ha adoptado el criterio que recoge la segunda de las propuestas mencionadas.

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"El artículo 23º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF dispone que para interponer recursos impugnatorios, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado y que la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado dicho acto cuando la Administración pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del plazo de 15 días hábiles que deberá concedérsele para este fin.





Tribunal Fiscal

Nº 06067-1-2014

Asimismo, se precisa que cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual, estableciéndose una excepción en el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153° del mencionado código, en los que el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de 5 días hábiles.

No obstante, las normas del Título III del Libro III del Código Tributario (artículos 124° a 156°), que establecen las disposiciones aplicables al procedimiento contencioso tributario, han previsto un plazo especial para subsanar los defectos de tramitación de los recursos de reclamación y apelación en el caso de impugnaciones referidas a resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan. En efecto, los artículos 140° y 146° del citado código disponen que en dichos casos, el plazo para subsanar los defectos de tramitación de las reclamaciones y apelaciones, respectivamente, será de 5 días hábiles.

Al respecto, debe resaltarse que el referido plazo es de aplicación para cualquier omisión o defecto de tramitación que presenten los recursos de reclamación y apelación formulados contra los actos señalados en el párrafo anterior, lo que incluye los referidos a la representación mediante poder, por lo que no cabe interpretar que en estos casos es aplicable el plazo de 15 días hábiles previsto por el citado artículo 23° del Código Tributario.

En efecto, de la revisión de las normas que regulan el procedimiento contencioso tributario, se aprecia que se ha optado por fijar un plazo de 5 días hábiles para impugnar los actos que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan¹. Así también, se ha previsto un plazo máximo de 20 días hábiles para que las reclamaciones y apelaciones que se interpongan respecto de tales actos sean resueltas por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, respectivamente².

Conforme con lo señalado, es coherente que los artículos 140° y 146° del Código Tributario hayan previsto un plazo de 5 días hábiles para subsanar defectos de tramitación en los recursos presentados, esto es, un plazo menor al ordinario, por lo que se considera que éste también es aplicable al requisito de representación mediante poder a que se refiere el artículo 23° del referido código.

De lo expuesto, se concluye que tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140° y 146° del Código Tributario”.

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución.

Que el artículo 154° del Código Tributario dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley; en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial; asimismo, indica el citado artículo que de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba

¹ Al respecto, véase el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario.

² En este sentido, véase los artículos 142° y 152° del citado código.





Tribunal Fiscal

Nº 06067-1-2014

prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

Que según el Acuerdo que consta en la citada Acta de Reunión de Sala Plena N° 2014-06 de 2 de mayo de 2014, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que estando al criterio expuesto, toda vez que en el presente caso, vencido el plazo de 5 días hábiles otorgado por la Administración, el recurrente no cumplió con subsanar la omisión a que se refiere el Requerimiento N° 0260550056266, esto es, no presentó el poder que acreditara que la persona que presentó el recurso de reclamación actuó en su nombre y representación, la inadmisibilidad declarada mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140095567/SUNAT se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmarla.

Que respecto a la nulidad de la notificación del Requerimiento N° 0260550056266, invocada por el recurrente, cabe señalar que de acuerdo con lo analizado en los considerandos precedentes, dicha notificación se realizó de conformidad con el inciso a) del artículo 104° de Código Tributario, por lo que no resulta amparable tal alegato.

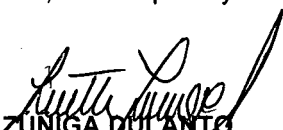
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

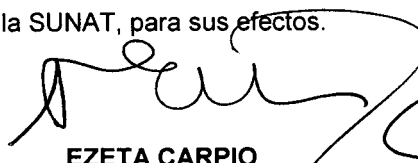
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140095567/SUNAT de 24 de diciembre de 2013.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

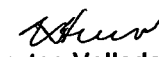
"Tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140° y 146° del Código Tributario".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/PA/rmh